



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2210-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 2o. y 6o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Francisco Javier Ramírez Navarrete e integrantes de MORENA.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de octubre de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	26 de septiembre de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

### II.- SINOPSIS.

Incorporar a la definición de “daño al ambiente” la modificación desmedida de los hábitat o especies silvestres, al equilibrio de los ecosistemas, elementos y recursos naturales, en sus condiciones químicas, físicas o biológicas, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a los espacios culturales patrimonios de la nación. Establecer cuando no se considerará que existe daño al ambiente.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 2o.- ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación <i>adversos y mensurables</i> de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios</p>	<p><b>Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2o. y el artículo 6o., de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,</b> a fin de establecer claridad y objetividad al concepto de daño al ambiente, procurando el derecho a un ambiente sano, quedando como sigue:</p> <p><b>Artículo Único:</b> se reforman la fracción III del artículo 2o., y la fracción I del artículo 6o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como se escribe:</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Para los efectos de esta ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte. Se entiende por:</p> <p><b>I (...);</b></p> <p><b>II (...);</b></p> <p><b>III.</b> Daño al ambiente: Pérdida, cambio, menoscabo, afectación y/o modificación adversa y <b>desmedida de los hábitat o especies silvestres, al equilibrio de los ecosistemas, elementos y recursos naturales, en sus condiciones químicas, físicas o biológicas y de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios</b></p>

ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 60. de esta Ley;

**IV. a XVI. ...**

**Artículo 60.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando *los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:*

**I.** Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, *evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes*, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

**II.** ...

...

**ambientales que proporcionan, a los espacios culturales patrimonios de la nación.** Para esta definición se estará a lo dispuesto en el artículo 60. de esta ley;

**IV (...)**

**XVI (...)**

**Artículo 60.** No se considerará que existe daño al ambiente **cuando estos sean adversos en virtud de:**

**I.** Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, **delimitados en su alcance, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, esto mediante evaluaciones del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría;** o de que,

**II.** No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MMH